

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	CL 2023-171-3 (E.D. 202200051 F-47)
Afectado(s):	Juan Gabriel Ruiz Ramírez Estefanía Vélez Gómez
Bien(es):	F.M.I. 370-515292 Placa LEV 848 Placa ENT 651 Placa JZP 881 Placa KKQ 23F Establecimiento de Comercio Matrícula Mercantil 188202 Establecimiento de Comercio Matrícula Mercantil 183715 Cuenta de ahorros Bancolombia No. 84212979332 Cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383 Cuenta de ahorros Bancolombia No. 84200010948 Cuenta ahorros Davivienda No. 084370023875 Depósito dinero electrónico No. 3225686901
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Niega levantamiento de las medidas. Declara legalidad de las medidas cautelares.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses del señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** y de la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, contra las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, decretadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, los vehículos identificados con Placa LEV 848, ENT 651, JZP 881 y KKQ 23F, los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 188202 y 183715, las cuentas de ahorros Bancolombia



No. 84212979332 y 84200010948, la cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, la cuenta de ahorros Davivienda No. 084370023875 y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 24 de abril de 2023 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

*«Las proposiciones fácticas convergen directamente en las personas naturales **JUAN GABRIEL RUÍZ RAMÍREZ** (policía), su compañera **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, **CARLOS MARIO FLORES CÓRDOBA** (policía), su compañera **LINDA STEFANNI PÉREZ PÉREZ** (ex policía), **GEORGES OCHOA MEDINA** (representante de **AGRISUR**), **JOSÉ JORGE ALCID GARZÓN URREGO** (propietario y conductor), su esposa **DELSY DENCY LIZ URREGO** (propietaria de remolque) y **MICHEL JULIANA HOYOS FLÓREZ**, hija de Eduard Andrés Hoyos Patiño, aparente dueño de una bodega utilizada para contaminar con droga contenedores, más las personas jurídicas **AGRISUR S.A.S.** (exportadora) y **SERENDIPIA GROUP S.A.S.** (exportadora), quienes posiblemente desde el año 2018 y lo que va corrido del 2023, habrían estado relacionadas con hechos jurídicamente relevantes de tráfico de estupefacientes, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares y servidores, delitos que pudieron generar productos ilícitos e incrementar su patrimonio de forma injustificada, donde igualmente, se destinaron algunos bienes para las referidas conductas, y otros, habrían sido mezclados con activos lícitos e ilícitos en su patrimonio. Equivalencia, en tanto se persiguen productos ilícitos en bienes propios lícitos».¹*

III. ANTECEDENTES

3.1. El 15 de noviembre de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial del ciudadano **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** y de la ciudadana **ESTEFANÍA VÉLEZ**

¹ Folio 3. CMC1 202200051.pdf

² Folio 2. 002CorreoRemisoriopdf



GÓMEZ, el 14 de noviembre de esa anualidad³; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 12 de diciembre del año 2023⁴.

3.2. El 17 de enero de 2024 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de la Ley 1708 de 2014 (en adelante el “C.E.D.”), corriendo el traslado respectivo entre el 25 y el 31 de enero de 2024⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. El delegado de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios sobre distintos bienes, entre ellos, los aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1^a, 4^a, 5^a, 9^a y 11^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que los supuestos fácticos aluden a la participación de personas naturales y jurídicas conectadas directa e indirectamente con eventos de carga, transporte y exportación de mercancía comprometida con estupefacientes que fueron incautados, consecuente con lo cual habrían recibido dineros ilícitos, siendo utilizados unos bienes para los propósitos delictuales, resultado de lo cual, se introdujeron en sus patrimonios activos, a través de la ejecución de maniobras de ocultamiento o distracción, en la línea de tiempo criminal. En otros casos, se habrían mezclado o perseguirán como equivalentes del producto ilícito.

3.3.3. Dentro de los participantes en los hechos delictivos se encuentra el señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, señalado como uno de los policías que entregaba dinero al agente encubierto para que dejara pasar contenedores contaminados. En igual sentido, advierte a la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, compañera sentimental del señor **RUIZ**

³ Folios 2 y 3. 002CorreoRemisoriopdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 003AutoAdmiteCL.pdf

⁶ 007TrasladoArt113.pdf

⁷ CMC1 202200051.pdf



RAMÍREZ, ya que existen valores en su patrimonio que preliminarmente están injustificados, por lo que infiere que contribuyó con el ocultamiento y transformación de los productos ilícitos recibidos por su compañero sentimental.

3.3.4. Frente al señor **RUIZ RAMÍREZ**, informa que participó en tres (3) eventos que se detallan en la noticia criminal 110016099144201800387 de la Fiscalía 34 de narcotráfico. En el acervo probatorio se expuso que entregó dinero por concepto de soborno en dos oportunidades el 23 de octubre de 2019, entregando un valor de \$339.800.000. Expresa que se relacionaron en la ejecución de la actividad dos vehículos que fueron de propiedad de la compañera sentimental del señor **RUIZ RAMÍREZ**, la señora **VÉLEZ GÓMEZ**. Evaluados los elementos de prueba, advierte la vinculación del señor **RUIZ RAMÍREZ** con la actividad ilícita, habida cuenta de su contacto con las personas naturales y jurídicas vinculadas, respondiendo al presunto alias de “**ANDRÉS**”.

3.3.5. En torno a la señora **VÉLEZ GÓMEZ**, conforme a su perfil económico, siendo independiente, se hallaron un total de obligaciones con el Banco de Bogotá en contraste con los ingresos que fueron en aumento entre los años 2017 a 2023, que coincide con la línea de tiempo de la actividad ilícita, siendo el año 2020 el año con el mayor nivel de ingreso.

3.3.6. Consecuentemente, afecta los bienes del señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** por presuntamente estar incurso en las causales 1^a, 4^a, 9^a y 11^a del artículo 16 del C.E.D. y de la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, por encontrarlos preliminarmente relacionados con las causales 1^a, 4^a y 9^a del mismo artículo.

3.3.7. Señala que los motivos fundados que justifican la imposición de las medidas decretadas corresponden a que los medios probatorios preliminares permiten acreditar actividades ilícitas en cabeza de los titulares de los inmuebles en torno al tráfico de estupefacientes a partir



del año 2018 y sostenidas en el tiempo a través de la transformación física o jurídica de estos productos ilícitos.

3.3.8. Estima que las medidas son adecuadas conforme a los fines perseguidos, el cual consiste en evitar maniobras encaminadas a la transferencia o negociación de los bienes (Suspensión del poder dispositivo) y advertir a terceros de las órdenes cautelares impuestas (Embargo) e interrumpir la cadena de transferencia o negociación de dominio de estos bienes (Secuestro).

3.3.9. En el caso de los bienes muebles (vehículos y dinero en productos financieros), por el tipo de bien resulta necesario el secuestro pues es la única manera de contar con la plena seguridad de su ubicación y así garantizar su conservación y mantenimiento. Respecto a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio afirma que permite asegurar físicamente los bienes, fin que se justifica dado el retiro rápido de sumas líquidas y compra y venta a corto plazo de los diferentes bienes, existiendo en la línea de tiempo de la actividad ilícita una multiplicidad indeterminada de transferencias. De allí que con las cautelas se prevengan eventuales litigios administrativos o civiles.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se determine el fenecimiento del término con el que contaba la Fiscalía para la presentación de la correspondiente demanda, en la medida que la misma fue presentada de manera extemporánea.
- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los bienes de sus poderdantes, en atención a que:

⁸ 002 CONTROL LEGALIDAD JUAN GABRIEL RUIZ Y ESTEFANIA VELEZ RD. 2022-00051 ED.pdf



(i) No se advierte la existencia de elementos mínimos de juicio que permitan entender la relación de los bienes con las causales extintivas alegadas, (ii) En esta misma línea, considera que en torno a las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, no se verifica un cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, (iii) No se estima que la Resolución que impuso las cautelares haya sido suficientemente motivada y, (iv) La decisión de imponer las medidas cuestionadas está fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

3.4.2. El apoderado judicial de los afectados, trae a colación, en lo que denomina su eje temático principal, que el debido proceso como categoría conceptual y jurídica es un conjunto de principios entre los que se halla el plazo razonable, entendido como el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, que comprende no solo cuándo juzgar, sino también durante cuánto tiempo hacerlo.

3.4.3. Manifiesta que el desarrollo de este principio se encuentra en el artículo 89 del C.E.D., el cual establece un término indisponible e improrrogable de seis (6) meses a la Fiscalía para disponer el archivo de las diligencias o presentar la demanda extintiva, en los casos en los que impone medidas cautelares de forma previa a la presentación de la correspondiente demanda.

3.4.4. Advierte que pese a no estar contemplada en el artículo 112 del C.E.D., el vencimiento del término contenido en el artículo 89 ha sido considerada como una alternativa para acudir ante el respectivo juez y solicitar la evaluación y examen del cumplimiento del plazo allí definido.

3.4.5. Destaca que todos los factores que podrían acreditar la existencia de un plazo razonable eran circunstancias previsibles, por lo que no son susceptibles de fundar la categoría jurídica que habilitara a la Fiscalía a trasgredir el término de 6 meses con el que contaba. En ese sentido,



como conclusión de su pedimento principal, solicita el levantamiento de la totalidad de las medidas impuestas.

3.4.6. En torno al segundo eje temático, que corresponde a una solicitud subsidiaria, plantea que no existen los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio. Para estos efectos, explica que la Resolución que impone las cautelas señalan que las causales deprecadas corresponden a la causal 1°, 4°, 5°, 9° y 11°, sin que se evidencien los motivos y elementos de atribución objetivo – subjetivo de las causales, que explicarían la manera como sus poderdantes adquirieron los bienes con recursos obtenidos de actividades ilícitas. Concluye que las razones resultan a todas luces insuficientes para demostrar la relación del patrimonio de sus mandantes con los integrantes de una organización criminal, toda vez que el ente acusador sugiere que los afectados carecen de capacidad económica para la adquisición de los bienes.

3.4.7. De lo anterior, una vez realizado un recuento de los hechos y argumentos expuestos por la Fiscalía en su Resolución, observa una relación genérica y abstracta de los hechos constitutivos de las posibles actividades ilícitas, efectuando conjeturas y conclusiones que no se respaldan en la realidad de sus poderdantes, por lo que no se establecen factores de conexidad entre los bienes y las causales indicadas.

3.4.8. Cuestiona que la Fiscalía asegure que los bienes de propiedad del señor **RUIZ RAMÍREZ** son producto del narcotráfico, entre ellos, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-515292 que se adquirió por valor de \$56.790.295, según la Fiscalía en la “línea de tiempo delictual” y que persigue por “equivalencia” del monto objeto de venta de otro inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-14689, que afirma posiblemente fue obtenido con recursos de origen ilícito. Manifiesta que ello resulta ilógico considerando que, por un lado, la compraventa se hizo en un tiempo anterior y por otro, es común que las compraventas de inmuebles se



hagan sobre valores de avalúo catastral. De allí que concluya la fiscalía formula tal conexidad de forma caprichosa en el entendido que su representado hizo uso de los recursos que brindaba la institución de la Policía Nacional a través de la Caja de Honor y otros créditos.

3.4.9. En todo caso, a modo de conclusión respecto a este acápite, indica que las medidas cautelares decretadas recaen de manera desproporcionada sobre los bienes de sus representados y por ello son equiparables a una muerte financiera, desconociendo que con los soportes mercantiles y de créditos de libre inversión existentes, se comprueba que la adquisición de los bienes tuvo lugar previo a la línea de tiempo investigativa, por lo que no resulta cierto ni coherente lo afirmado por la Fiscalía.

3.4.10. Referente al tercer eje temático, igualmente subsidiario, fincado en la falta de necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, el apoderado expresa que a fin de precaver abusos o decisiones caprichosas, el legislador en el artículo 87 del C.E.D. estipuló los fines que deben perseguir las medidas cautelares en el trámite extintivo, por lo que cuando no se acreditan los fines constitucionales deviene en ilegal, desproporcionada, innecesaria y/o no urgente la medida cautelar decretada.

3.4.11. En esa línea observa que ha demostrado la falta de motivación e inexistencia de elementos de juicio para estructurar las causales de extinción de dominio, haciéndose evidente la ausencia de razones para la imposición de una medida cautelar y menos aún para concluir que las mismas resultan necesarias, razonables y proporcionales para cumplir con los fines de los mismos, considerando además que de la lectura de la motivación acerca de estos criterios, se advierte con claridad que se trata de un discurso genérico, que no hace referencia específica a cada caso, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que muestran o comprometen a los afectados.



3.4.12. Señala que a la Fiscalía delegada le bastó con la lectura de los fines de las medidas cautelares y con la afirmación de que se estaría cumpliendo con tales fines, pero sobre todo, sin decir nada sobre las razones por las cuales se puede concluir esa conducta disvaliosa, que justifique la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la imposición de una medida cautelar, como resultado de la demostración de una circunstancia relacionada con la causal de extinción de dominio alegada y el vínculo con el bien materia de afectación.

3.4.13. Bajo este entendido cuestiona que no resulta adecuado mantener la afectación ya que bastaba con la suspensión del poder dispositivo. En igual sentido, considera que no se satisface el criterio de necesidad precisamente por el hecho que la suspensión del poder dispositivo basta para precaver que los bienes se oculten, destruyan, enajenen, sean negociados, deteriorados, distraídos o transferidos; sin que exista en ningún acápite de la Resolución una demostración que los bienes eran destinados para fines ilícitos. Finalmente, expresa que no se cumple con la proporcionalidad en sentido estricto en tanto se ha presupuesto la ocurrencia de las causales extintivas pero no se han acreditado los elementos mínimos.

3.4.14. Respecto del eje temático relativo a la falta de motivación suficiente para la imposición de las cautelas considerando que resulta trascendental hacer énfasis en que la motivación de la resolución de las medidas cautelares se constituye en un deber para la autoridad que las decreta, como quiera que es la herramienta mediante la cual se pone en conocimiento de los afectados las razones fácticas y jurídicas que se advirtieron para afectar sus derechos patrimoniales, garantizando el derecho de defensa y a la contradicción.

3.4.15. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. *“(...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se*



precio de ser democrático. Es por ello que, al carecer de una motivación suficiente, se debe proceder con el levantamiento de las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

3.4.16. Finalmente, en lo que respecta al eje temático relativo a la fundamentación de las medidas cautelares en pruebas ilícitamente obtenidas, expuso que, en materia probatoria, las formalidades implican el respeto por la legalidad, y se aplican a todo tipo de actuaciones, las cuales van desde la solicitud, la admisión, la incorporación y la valoración de los elementos de juicio; mientras que, desde lo sustancial, implica el respeto de las garantías procesales.

3.4.17. Bajo este entendido considera que la Sentencia C-156 de 2016 es clara en establecer que la actuación de agente encubierto que requiere el ingreso a lugar de trabajo y domicilio del investigado requiere un control de legalidad previo, situación que al no constatarse por un prolongado término, vicia la totalidad de la actuación.

3.4.18. Frente a lo anterior, y teniendo en cuenta que los medios de convicción en que se apoya la Fiscalía para decretar las medidas cautelares son fundamentalmente los informes que dan cuenta de la actividad del agente encubierto, que se trataba de un policía activo, quien presuntamente se reunía en el lugar de trabajo de su representado, resultaba necesario que existiera un control previo a iniciar labores como agente encubierto, lo cual no se realizó en el caso en concreto y solo se llevó a cabo meses después viciando a todas luces de ilegalidad dicho procedimiento, por lo que su exclusión deviene forzosa.

3.4.19. En esta misma línea, considera que la entrega de dinero en efectivo, claramente, ameritaba una autorización previa por parte del Director Nacional o Seccional de Fiscalías, autorización que no existió, especialmente al tratarse de información entregada por el agente encubierto cómo ahí se dispone, además que la norma diáfananamente establece que cuando se trate de entrega de moneda de curso legal



nacional deberá traer autorización por parte del Fiscal delegado para este asunto y debe contar a la vez con la autorización respectiva de la entidad financiera, esto último con el objeto de que la Banca no sea instrumentalizada para el lavado de activos; siendo que esto no existió.

3.4.20. En igual sentido, la citada norma establece que una vez concluida la entrega vigilada debe llevarse ante el Juez de Control de Garantías para su revisión formal y material, circunstancia que no se evidencia en los medios de prueba allegados por la fiscalía.

3.4.21. En consonancia con lo expuesto, considera ilegales las interceptaciones telefónicas ya que no se observa que exista acta de reserva para el tratamiento de datos personales, desconociendo los postulados normativos establecidos en el artículo 6 del decreto 1704 del 15 de agosto de 2012 del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en concordancia con el artículo 3 numeral 17 de la resolución 0152 del 19 de febrero de 2018.

3.4.22. Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar el levantamiento de la totalidad de las medidas decretadas contra los bienes de sus mandantes y subsidiariamente, la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio, y en su lugar ordenar su restitución.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Fiscalía delegada⁹. Expone en primera medida que el poder allegado por el mandatario judicial adolece del sello de la Oficina Jurídica del Centro de Reclusión manejado por el INPEC en donde se encontraba recluido el señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, para la fecha de otorgamiento del poder. Por ello, solicitó que se verificara la facultad para actuar del referido abogado en representación del mencionado afectado.

⁹ 006CorreoIntervencionFiscalia47.pdf



3.5.1.1. En torno a la fundamentación de las medidas cautelares destacó que se emitió resolución de medidas cautelares con fundamento en la evidencia obtenida legalmente de varias investigaciones penales, para el caso de **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, quien es una de las personas involucrada en los hechos de presunto narcotráfico, no en cambio **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, compañera sentimental del anterior sujeto y que fue vinculada por hallazgos de patrimonio pendiente por justificar y operaciones comerciales y transaccionales.

3.5.1.2. Indica que por medio de la técnica especial de investigación de agente en cubierto se conoció información de **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, quien, para la época de los hechos delictivos, era miembro activo de la policía, y al parecer, según indica la evidencia, habría participado en su momento en los eventos de carga contaminada, obteniendo un beneficio económico, posiblemente tasado en un monto de “dos mil millones”. Es posible que se haya prometido o recibido, ese pago, por la participación de cada envío coordinado.

3.5.1.3. Frente a la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ** advierte que es la compañera sentimental de JUAN GABRIEL, y según informe de investigador de campo FPJ-11 del 23-06-2021, sobre datos biográficos de aquella se halló coincidencia en la dirección CL 1 # 9-16 BR Pueblo Nuevo de Buenaventura (Valle), que fue reportada en sus registros, la cual, es igual a la que fue consignada en un establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA Y TIENDA NATURISTA PACÍFICO VERDE, ubicado en Buenaventura, negocio que según interceptaciones telefónicas, sería en parte o totalmente de propiedad de JUAN GABRIEL. Esa unidad económica, tiene fecha de creación en la línea de tiempo delictual indagada.

3.5.1.4. A su vez, hay evidencia que **ESTEFANÍA VÉLEZ** presentó movimientos con Bancolombia en agosto, octubre y diciembre de 2020, año de pandemia, por un valor de 118'000.000 millones de pesos, entre otras operaciones, que guardarían relación con la recepción de dineros



girados o entregados por el Grupo Delictivo Organizado (GDO) a su compañero JUAN GABRIEL, por la posible participación y ayuda en los hechos jurídicamente relevantes de narcotráfico, acaecidos el 26-11-2019, 14-06-2020 y 29-09-2020.

3.5.1.5. Respecto de **JUAN GABRIEL**, también se confeccionó otro estudio con enfoque patrimonial, que fue elaborado en el proceso penal, mismo que fue trasladado al trámite de extinción. Con base en la investigación seguida por narcotráfico contra **JUAN GABRIEL** y otros, en el mes de abril de 2023, se llevó a cabo solicitud de orden de captura ante un Juez de Control de Garantías, la cual una vez pudo ser emitida y materializada, conllevó su correspondiente legalización, consecuentemente formulación de imputación y petición de una medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario, la cual se concedió.

3.5.1.6. En ese orden, frente al límite temporal precisa que la demanda fue presentada dentro del término requerido por lo que tal solicitud no se encuentra llamada a prosperar. Relativo a la inexistencia de elementos mínimos de juicio estima que la Resolución sí cumple a cabalidad con las reglas para proceder con la imposición de medidas cautelares, puesto que existen elementos de prueba, éstos fueron valorados en la determinación, está acreditado su arribo al proceso, siendo su contenido la base que muestra los vínculos con los hechos penales indagados, evidencia que fue obtenida con apego y cumplimiento de las normas vigentes, y al final, estudiados en conjunto.

3.5.1.7. Así mismo, en torno a la presunta falta de necesidad y proporcionalidad de las medidas, la defensa en ese acápite realizó la inclusión de un texto que no corresponde a la resolución de la Fiscalía 47 de Extinción, siendo ello así, y de trascendencia para este asunto, baste con recalcar que tal error, es dicente de los posibles desaciertos argumentativos en los que puede verse envuelto parte del contenido del control rogado, ya que al rebatir unos párrafos diversos a los reales, pues infructuoso resulta estudiar la propuesta esgrimida.



3.5.1.8. Destaca que la Resolución cuestionada tiene una estructura amplia y con suficiencia descriptiva que reúne los requisitos instituidos en la norma. Además, no se trató solo de inmuebles, puesto que sin mayor esfuerzo se advierte la existencia de diversos activos o derechos patrimoniales. De manera que, nuevamente no le asiste razón al solicitante.

3.5.1.9. Finalmente, frente a la presunta prueba ilícita estima que el argumento no se encuentra llamado a prosperar en la medida que se llevó la audiencia preliminar de ingreso a lugar de residencia y trabajo y posteriormente la legalización de los resultados del Agente Encubierto, en donde se analizó el producto recaudado y se le impartió legalidad. En esta línea, señala igualmente que el agente encubierto no actuó como provocador, ya que el GDO existía y ejecutaba acciones sin tener presente la actividad del agente, siendo entonces que se verificaban acciones de ideación, planeación y ejecución en las que no estuvo involucrado el agente.

3.5.1.10. Por ello, concluye que se advierte un dominio del hecho o acción propia de **JUAN GABRIEL** y otro policía, por su puesto desde una apreciación preliminar verificada en los elementos de convicción, ya que eso será tema del proceso penal que está en curso. En todo caso, en lo que corresponde al reparo por el dinero suministrado por el Grupo Delictivo Organizado (GDO) al agente, que debió ser manejado como una “*entrega vigilada*”, la Fiscalía indica que ese reproche es infundado ya que en los detalles redactados en los informes de policía judicial, se señaló que el agente fue el que recibió el y fue inmediatamente consignado en el Banco Agrario para quedar a órdenes del proceso 110016099144201800387 que adelanta la Fiscalía 34 de Narcotráfico, por lo que no se permitió la circulación del dinero.

3.5.1.11. En conclusión, solicitó: (i) Que el escrito de control presentado no se admita ya que uno de los posibles afectados, **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, por cuanto no se plasma en el poder



otorgado el pase o sello de la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario en donde aquel estaría recluso y, (ii) En caso de llegar a admitirse a trámite el control, peticionó que se niegue lo solicitado, por cuanto, primero, se desvirtuaron las explicaciones expuestas y, en consecuencia, no concurren los presupuestos de las causales citadas en el artículo 112 del Código de Extinción.

3.5.2. Ministerio Público¹⁰. Una vez efectuado un recuento de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el representante del Ministerio solicitó denegar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

2.5.2.1. Estima que el argumento principal no se satisface en la medida en que la demanda fue oportunamente presentada por parte de la Fiscalía ED, ya que lo hizo de manera anterior al fenecimiento de los seis meses de los que trata el artículo 89 del C.E.D.

2.5.2.2. En torno a los argumentos subsidiarios, en primera medida, considera que diferente a lo afirmado por el peticionario existen elementos de juicio, no solamente mínimos, sino abundantes, que indican la probabilidad más que cercana a la realidad que los prohijados del memorialista, en lo atinente a los bienes afectados con las medidas cautelares, están relacionados con las causales invocadas, habiendo sido reseñados de manera clara, concisa, detallada y circunstanciada, los distintos eventos de incautación de estupefacientes en que se logró establecer, no como una mera probabilidad, sino con cercanía a la certeza la participación el expolicia **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** y su compañera **ESTEFANÍA VÉLEZ**.

2.5.2.3. En ese punto, recalca que toda la actividad investigativa pasó por el control de legalidad del juez constitucional que así lo declaró, con lo que no basta con decir que estos elementos de

¹⁰ 005CorreoIntervencionMinPublico.pdf



conocimiento se obtuvieron de manera ilegal cuando ya existe un pronunciamiento expreso de la autoridad competente sobre ese particular y si algún reparo tiene la defensa, tendrá que ser ventilado en la etapa probatoria correspondiente.

2.5.2.4. Respecto a la falta y/o ausencia de motivación en la imposición de las medidas, se remite a los argumentos expresados por la fiscalía, que son más que suficientes y respaldan tal determinación, siendo distinto que quien solicita el control de legalidad no los comparta, pero ello no implica que le asista razón.

2.5.2.5. Finalmente, frente a la proporcionalidad y necesidad, también existe una argumentación expresa, y adecuada, sin que pueda pensarse que puede existir otro medio menos invasivo para la preservación de los bienes que se persiguen, precisamente porque en esta clase de actividades el objetivo será siempre sustraerse a la normatividad para sacar adelante como lícitos bienes cuyo origen está en entredicho. Origen de los bienes que no corresponde a meras especulaciones como se pregona, sino que cuentan con una base probatoria sólida que señala precisamente ese origen, pero que en todo caso debe ser objeto de debate en este trámite de extinción, en donde la defensa, podrá contradecir las pruebas que sustentan la pretensión de extinción y presentar las suyas.

2.5.2.6. Como consecuencia de lo anterior, concluye que los criterios formales y materiales requeridos para la imposición de cautelas se encuentran satisfechos, aportando los elementos mínimos de juicio y cumpliendo con las cargas argumentativas y demostrativas de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, por lo que solicita declarar la legalidad de las mismas.

3.5.3. Dentro del término conferido, el Ministerio de Justicia y del Derecho guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES



4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.*
 - 2. Secuestro.*
- (...)*»

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición



ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Cuestión previa.

Como quiera que la Fiscalía ED cuestiona que el poder conferido al mandatario judicial adolece del respectivo pase de jurídica, considerando que el señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, se encontraba privado de la libertad al momento de la interposición de la solicitud de control de legalidad; el Despacho advierte que este es un aspecto que impactaría en que el afectado no se encuentre debidamente representado por el profesional del derecho.



Por tal razón, el pasado 05 de marzo de 2024¹¹, se ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cali “Villahermosa” con el fin que informara si el señor **RUIZ RAMÍREZ** se encontraba privado de la libertad en ese establecimiento y, sí en la actualidad se está implementando o no el sello o pase de jurídica en los poderes que otorgan quienes se encuentran privados de la libertad.

El 13 de marzo del presente año¹² el referido establecimiento contestó el requerimiento indicando de una parte que el señor **RUIZ RAMÍREZ** se encuentra recluso allí y, de otro lado que: *“Con relación si en la actualidad se está implementando sello o pase Jurídico, le informo que esta dependencia ya no lo hace en ningún documento (...)”*.

En consecuencia, este Despacho encuentra que la inexistencia del sello, a la luz de la respuesta otorgada por el establecimiento penitenciario y carcelario, no implica que el poder no haya sido conferido por parte de quien se encuentra privado de la libertad, inferencia que, si bien pudo ser cierta con anterioridad, lo cierto es que en la actualidad el llamado *pase jurídico* ya no es empleado en dicho plantel.

Por tal razón no se advierte que el poder adolezca de circunstancia alguna que permita establecer que el señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, no lo confirió, razón por la cual se encuentra debidamente representado por el profesional del derecho Christian René Arce Sepúlveda.

4.4. Del caso concreto.

4.4.1. Estructura de la decisión.

Con arreglo al marco fáctico, las argumentaciones presentadas y los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver la solicitud de control de legalidad, se evaluará si las cautelas de

¹¹ 010SolicitudACarcelVillahermosaCali.pdf

¹² 011CorreoRptaEPCCali.pdf



suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares, de fecha 24 de abril de 2023, expedida por la Fiscalía 47 Especializada, sobre los bienes ya identificados; deben mantenerse indemnes o en su defecto se debe proceder con su levantamiento y/o decreto de ilegalidad, a la luz de los hechos y argumentos formulados por el mandatario judicial de los afectados.

Conforme a lo anterior, el Despacho procederá a analizar el cumplimiento a las disposiciones del artículo 89 del C.E.D., en lo que respecta al plazo de seis (6) meses allí contenido, contado a partir de la expedición de la Resolución de Medidas Cautelares y las consecuencias jurídicas aplicables al caso concreto.

Efectuado el primer análisis, únicamente en el evento en que se estime que no procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de los solicitantes¹³, atendiendo a que el ejercicio de adecuación de la argumentación se ajusta a las causales de las que trata el artículo 112 del C.E.D., en sus numerales 1º, 2º, 3º y 4º; éstas serán tratadas en su orden.

Para estos efectos el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que los bienes afectados tienen vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN, (ii) Examinar si la argumentación formulada por el delegado de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre los bienes previamente identificados, (iii) Determinar si la Resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y, (iv)

¹³ Lo anterior dado que en caso que se estime que opera este fenómeno, por sustracción de materia, se relevaría a este Estrado Judicial de efectuar un análisis relativo a las causales de presunta ilegalidad elevadas por el mandatario judicial del afectado.



Evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares, fue fundada en todo o en parte, en prueba ilícita.

4.4.2. De la vigencia de las medidas cautelares decretadas de manera previa a la presentación de la demanda de extinción de dominio.

Para desatar la controversia planteada, es menester resaltar que, si bien, dentro de las causales que prevé el artículo 112 del C.E.D. no se encuentra contemplada la relacionada con el vencimiento del plazo previsto en el artículo 89 del mismo Código, también lo es que, de conformidad con los pronunciamientos de la sala mayoritaria de la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Bogotá y algunos en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, es viable estudiar el levantamiento de las medidas cautelares por vía de control de legalidad¹⁴.

Esta postura, como se mencionaba, ha sido profundizada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá tanto en sede de tutela¹⁵ como por vía ordinaria¹⁶, al razonar que las cuatro causales previstas en el artículo 112, no son las únicas situaciones por las cuales se puede acudir a la sede de control de legalidad, sino que, existe una quinta, relativa al vencimiento de términos, cuando se adoptan las medidas cautelares excepcionales bajo el amparo del citado artículo 89; supuesto que no deriva en una declaratoria de ilegalidad, sino que su consecuencia no es otra distinta a decidir si las medidas cautelares se mantienen o no; correspondiendo al funcionario judicial en sede de control desatarlo.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, providencia del 11/03/2021, rad. 115077, M.P. Eyder Patiño Cabrera, reiterado en STP5403-2020, STP9725-2020, entre otras.

¹⁵ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 26/11/2019, rad. 1100122200002019-00216-00, M.P. William Salamanca Daza; providencia del 1/12/2020, rad. 110012220000-2020-00196-00, M.P. Pedro Oriol Avella Franco, entre otras.

¹⁶ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 24/08/2021, rad. 10013120001-2019-00046-01, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, providencia del 09/08/2023, rad. 110013120001201900046 02, M.P. William Salamanca Daza.

H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello.



Estos pronunciamientos facultan a este Estrado Judicial a evaluar si, una solicitud de control de legalidad formulada con base en el fenecimiento del plazo citado, puede conllevar a la consecuencia jurídica petitionada, esto es, el levantamiento de las cautelas decretadas con antelación a la presentación de la demanda extintiva.

De esta manera, es claro que el artículo 89 del C.E.D. faculta a la FGN para decretar medidas cautelares de forma previa a la presentación de la demanda de extinción. Empero, la vigencia de las mismas se encuentra sujeta a un término de seis (6) meses, término dentro del cual el delegado de la FGN deberá definir: (i) Si la acción debe archivarse o, (ii) Si resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento.

Aunado a lo anterior, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Distrito judicial de Bogotá D.C., ha destacado que: *“el mero vencimiento del término de los 6 meses otorgados por el legislador para la adopción de la decisión de archivo o presentación de la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, no genera per se el levantamiento de las medidas cautelares, pues es necesaria la valoración de las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto para determinar si existe una justificación plausible a la tardanza en consonancia con los derroteros que por vía de jurisprudencia constitucional han sido decantados frente a la mora judicial”*.¹⁷

En ese sentido, atendiendo al cuestionamiento formulado por parte del apoderado del extremo afectado, revisado el plenario se advierte que la resolución cuestionada fue emitida el 24 de abril de 2023¹⁸. Por su parte, la demanda extintiva se presentó ante los Juzgados Penales del

¹⁷ H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., providencia del 16 de agosto de 2023. Rad 11001312000320220012701, M.P. Freddy Miguel Joya Arguello. Pág. 12.

¹⁸ Folio 2. CMC1 202200051.pdf



Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C. el 23 de octubre de 2023¹⁹.

Bajo este entendido, el problema a dilucidar por esta instancia judicial se contrae a determinar si es viable levantar las medidas cautelares por el vencimiento del término establecido en el art. 89 del CED en el evento de constatarse que en efecto el término fue trasgredido.

Empero, evaluadas las fechas de emisión de la Resolución de Medidas Cautelares y de presentación de la correspondiente Demanda de Extinción de Dominio, se advierte que esta última fue presentada dentro del término de seis (6) meses del que trata el artículo 89 del C.E.D., razón por la cual no se avizora la existencia de una mora judicial que llegase a fundar el levantamiento de las medidas cautelares.

En conclusión, este Despacho **negará** la solicitud relativa al vencimiento del término previsto en el artículo 89 del C.E.D., toda vez que no existe mora judicial en la actuación de la FGN, la cual dio cumplimiento a sus cargas procesales en el término normativamente establecido.

4.4.3. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tenga vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1º del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., *“(...) el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la*

¹⁹ 0001CorreoRemisorio.pdf – Contenido en 11001 31 20001 2023 165 1.



constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse”²⁰.

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre el bien ya referenciado y la causal que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que *“el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio”²¹.*

De ahí que, la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

El delegado de la FGN relaciona al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, los vehículos identificados con Placa LEV 848, ENT 651, JZP 881 y KKQ 23F, los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 188202 y 183715, las cuentas de ahorros Bancolombia No. 84212979332 y 84200010948, la cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, la cuenta de

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.



ahorros Davivienda No. 084370023875 y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901; con las causales 1°, 4°, 9° y 11° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

4. Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas.

9. Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia.

11. Los de origen lícito cuyo valor corresponda o sea equivalente al de bienes producto directo o indirecto de una actividad ilícita, cuando no sea posible la localización, identificación o afectación material de estos.”

Debe anotarse que el delegado de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas los bienes referidos por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante elementos de prueba trasladados de una causa penal la vinculación del señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** con una actividad ilícita relativa a carga, transporte y exportación de mercancía contaminada con estupefacientes, (ii) El señor **RUIZ RAMÍREZ** es implicado directamente como alguien que, en su calidad de policía, entregaba sumas de dinero para que se permitiera el paso de contenedores contaminados, (iii) Por estas conductas, el señor **RUIZ RAMÍREZ** se encuentra vinculado a procesos de naturaleza penal, (iv) Se advierte la adquisición de diferentes bienes y titularidad de otros tantos en cabeza de este ciudadano en la línea de tiempo en que tuvo lugar la actividad ilícita y, (v) En el caso de la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, es la compañera sentimental del señor **RUIZ RAMÍREZ**, y se constató un incremento patrimonial por justificar, siendo que el mayor valor, se halla en el año 2020, momento en el cual su compañero sentimental se encontraba desarrollando la actividad ilícita.



En ese sentido, se debe destacar que los elementos indicadores alrededor de la actividad ilícita endilgada al señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, no fueron cuestionados en la solicitud de control de legalidad salvo en lo que respecta a la presunta ilicitud de las pruebas, aspecto que se retomará con posterioridad.

No obstante, la relación de los hechos efectuada por el delegado de la Fiscalía, contrario a lo expuesto por el mandatario judicial, sí permite inferir la relación de los bienes con las causales de extinción de dominio. Así, en lo que respecta a los bienes en cabeza del señor **RUIZ RAMÍREZ**, afectados en virtud de las causales 1°, 4°, 9° y 11°, estos corresponden a: El inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, los vehículos identificados con Placa LEV 848 y ENT 651, el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 188202, la cuenta de ahorros Bancolombia No. 84212979332 y la cuenta de ahorros Davivienda No. 084370023875.

Sobre el particular, respecto a los vehículos identificados con Placa LEV 848 y ENT 651, expresamente se refiere que se registran a nombre de **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** “comprados en línea de tiempo delictual”²². Estas consideraciones se respaldan en el contenido del Informe de Investigador de Campo – FPJ – 11 del 20 de abril de 2023²³, en el cual obra que la fecha de adquisición del vehículo identificado con placa LEV 848 por parte del señor **RUIZ RAMÍREZ**, corresponde al 03 de marzo de 2022 y registra prenda del 24 de marzo de 2022²⁴. En lo relativo al vehículo ENT 651 su fecha de adquisición es del 12 de enero de 2022 y registra prenda de esa misma fecha²⁵.

Así, frente a estos vehículos, habida cuenta de los elementos de prueba obrantes que permiten, bajo el estándar de convicción y probatorio que rige el presente estadio procesal, vincular al señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** con la actividad ilícita investigada, el hecho de haber

²² Folio 12. CMC1 202200051.pdf

²³ Folios 214 a 229. C8 202200051.pdf

²⁴ Folio 221. C8 202200051.pdf

²⁵ *Ibidem*.



adquirido estos dos vehículos en la línea de tiempo de la actividad delictual, la cual se determina a partir del año 2018, permite construir esos elementos mínimos de juicio alrededor de las causales 1°, 4° y 9° frente a estos bienes, respecto de los cuales se estructuran sus presupuestos al indicarse: (i) La existencia de una actividad ilícita en cabeza de su titular, (ii) La coincidencia en su fecha de adquisición con la línea de tiempo establecida para el comportamiento contrario a la normatividad y, (iii) La posibilidad que concurren recursos de lícita de procedencia en su adquisición habida cuenta de las garantías extendidas sobre los mismos.

Estas tres (3) premisas son igualmente determinantes para el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 188202, bajo denominación DROGUERÍA EL RUIZ, constituido el 20 de agosto de 2020²⁶, por lo que coincide en la línea de tiempo con la actividad delictiva endilgada al señor **RUIZ RAMÍREZ**. En igual sentido, es previsible que puedan existir recursos de lícita procedencia al tratarse de un establecimiento de comercio dedicado a transacciones de productos, por lo que no necesariamente puede determinarse que la totalidad del mismo tiene procedencia en actividades ilícitas. Empero, tal hipótesis tampoco puede ser descartada, habida cuenta del comportamiento contrario a la norma, razón por la cual, para el presente estadio procesal es razonable atribuirle las causales 1°, 4° y 9° del artículo 16 del C.E.D.

Situación similar se depreca de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 84212979332 y la cuenta de ahorros Davivienda No. 084370023875, la cual se encuentra destinada a un bien de carácter fungible como lo es la moneda, en las cuales pueden depositarse, dependiendo del monto, sin un control encaminado a establecer el origen de los mismos. Por ende, no puede ser descartado que en la misma se pudieran advertir recursos de lícita procedencia sin que para el momento procesal actual, sea necesario definir con el nivel de detalle exigido por el mandatario judicial

²⁶ Folio 288. C3 202200051.pdf



a cuánto podrían equivaler los recursos de lícita e ilícita procedencia allí contenidos. Tampoco puede ser descartado que los recursos allí depositados tengan origen en su totalidad en recursos de ilícita procedencia.

Finalmente, en lo que respecta a los bienes del señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, consta igualmente el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, el cual expresamente la Fiscalía ED afecta en razón a la causal 11°.

Efectuada esta precisión, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“El artículo 16 de la Ley 1708 de 2016 consagra un catálogo cerrado de hipótesis en las que el Estado se encuentra habilitado para suprimir definitivamente el derecho de propiedad de los particulares sobre determinados bienes. En general, la disposición lo permite sobre dos tipos de bienes: primero, sobre aquellos que tiene una relación de conexidad, directa e inmediata, o indirecta y mediata, con las actividades ilícitas, y segundo, sobre aquellos que, sin tener esta relación de conexidad, ni siquiera indirecta pertenecen o han pertenecido a los mismos sujetos que se han lucrado o beneficiado de las actividades ilícitas.”* (Énfasis añadido).²⁷

Es decir, que se reconoce la existencia a rasgos generales de una división entre las causales de extinción de dominio de las que trata el artículo 16 del C.E.D., entre aquellas que tiene una relación de conexidad con las actividades ilícitas y aquellas que no tienen tal relación de conexidad pero que pertenecen o pertenecieron a los mismos sujetos que se han lucrado o beneficiado de los ilícitos.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 2020. Expediente D-13089. 19 de agosto de 2020.



En este segundo grupo se adscriben las causales de las que tratan los numerales 10° y 11°, que jurisprudencial y doctrinariamente²⁸ se denominan causales de *bienes equivalentes*.

En ese orden: *“Los bienes por valor equivalente siempre recaen sobre bienes de legítima procedencia que tienen un valor igual o equiparable al valor predeterminado de otros bienes de origen ilícito que no se pueden extinguir y que pertenecen al mismo titular.”*²⁹

En clave de esta precisión, la Corte Constitucional ha expuesto que: *“En contraste, los numerales 10 y 11 del artículo 16 habilitan al Estado para, de manera subsidiaria, perseguir activos que no tienen ninguna relación de conexidad con actividades ilícitas, ni por su origen ni por su destinación, ni siquiera de manera indirecta, pero que tienen el mismo valor de aquellos que tienen un origen o una destinación ilícita.”*

Como se puede advertir de lo anteriormente expuesto, el fundamento sobre el cual descansa la argumentación del mandatario judicial no se encuentra llamado a prosperar por cuanto alega que no existe un nexo causal entre el inmueble No. 370-515292 y la actividad ilícita, al contrastarse la fecha de adquisición y la fecha de inicio de las presuntas conductas punibles y los valores por los cuales fue enajenado.

Pese a ello, tal aseveración no se encuentra llamada a sustentar la ilicitud de las medidas, en tanto, es claro que es un presupuesto de la causal con la cual fue afectado este bien el hecho que no exista una relación de conexidad con actividades ilícitas. No es admisible predicar la ilicitud de las cautelas sobre la base de una premisa que constituye uno de los ejes neurálgicos de la causal por la cual se afecta este inmueble.

²⁸ SANTANDER ABRIL. Gilmar Giovanni. NATURALEZA JURÍDICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO: FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES EXTINTIVAS. Universidad Santo Tomás en convenio con la Universidad de Salamanca. Bogotá D.C. 2018.

²⁹ Pág. 454. *Ibídem*.



Aún así, ello no impide que se efectúe una evaluación de los elementos mínimos de juicio necesarios para deprecar la legalidad de las medidas cautelares, elementos que se satisfacen en tanto: (i) Se encuentra debidamente demostrado, bajo el estándar probatorio y de convicción exigido en el presente estadio procesal la actividad ilícita endilgada al señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** y, (ii) El delegado fiscal precisa la fecha de enajenación de un inmueble (F.M.I. 372-14689³⁰), este sí adquirido en la línea de tiempo delictiva, y por ende, presuntamente con recursos de origen ilícito derivados de la misma, por lo que decide afectar el identificado con F.M.I. 370-515292, al no ser posible perseguir el anterior inmueble. De allí que no se haya conseguido derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**.

En conclusión, contrario a lo afirmado por el apoderado del señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, el marco fáctico y jurídico establecido por la Fiscalía ED sí permite entrever los elementos bajo los cuales se estructuran las causales deprecadas frente a los bienes de su poderdante, siendo en todo caso necesario reiterar que bajo el estándar probatorio y de convicción que rige para el presente estadio procesal.

Ahora bien, evaluados los presupuestos de las causales de conformidad con el contenido de la Resolución de Medidas Cautelares, se arriba a las consideraciones expuestas alrededor de la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, ciudadana frente a la cual se afirma: (i) Que es la compañera sentimental del señor **RUIZ RAMÍREZ** y, (ii) El estudio de su perfil económico dictaminó incrementos patrimoniales por justificar sostenidos a partir del año 2018, siendo el año 2020 el año en donde se presentó el mayor incremento, coincidiendo con la línea de tiempo de la actividad ilícita endilgada a su compañero sentimental.

Sobre el particular se debe precisar que la relación de familiaridad ha sido considerada como un indicio *“que lleva a considerar que los recursos producto de ello [actividad ilícita] contribuyeron a su pecunio,*

³⁰ Adquirido mediante Escritura Pública No. 561 del 21 de agosto de 2020. Folio 397. C8 202200051.pdf



*pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza (...)*³¹ (Énfasis añadido).

Así, en primera medida el vínculo establecido entre la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ** y el señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, como compañeros sentimentales, construye un primer indicio alrededor del patrimonio de esta ciudadana frente a la posible relación del mismo con las actividades ilícitas de su compañero sentimental.

Empero, la sola relación existente no es suficiente para deprecar la relación con las actividades ilícitas, siendo necesario que el ente instructor acompañe esta proposición con otros elementos de prueba que respalden la inferencia que propone frente a la ilicitud del patrimonio de la señora **VÉLEZ GÓMEZ**.

En este punto, se debe precisar que los bienes afectados en cabeza de la señora **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ**, corresponden a los siguientes: Vehículos identificados con Placa JZP 881 y KKQ 23F, establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 183715, cuenta de ahorros Bancolombia No. 84200010948, cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901; por encontrarlos relacionados con las causales 1º, 4º y 9º.

En el caso concreto se advierte que la Fiscalía ED satisface las exigencias requeridas en el criterio de elementos mínimos de juicio para los vehículos identificados con Placa JZP 881 y KKQ 23F en la medida en que, frente al primero, consta que su adquisición fue el 16 de febrero de 2021, coincidiendo en la línea de tiempo con el desarrollo de la actividad ilícita³², además de advertirse la constitución de una prenda el

³¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800067 01. 14 de noviembre de 2023.

³² Folio 274. CO8 202200051.pdf



17 de febrero de 2021. Frente al vehículo KKQ 23F, el mismo se adquirió el 08 de junio de 2020³³, coincidiendo igualmente con el período en el cual el señor **RUIZ RAMÍREZ** se encontraba presuntamente desarrollando la actividad ilícita.

Lo anterior, de la mano con el estudio de perfil económico³⁴ a esta ciudadana que arrojó ingresos que incrementaban de manera sostenida entre los años 2018 a 2023, por un total de \$145.594.707, siendo el año 2020 el año con mayor reporte de ingresos. Al contrastar esta información, se halla que tales incrementos presentan coincidencia en la línea de tiempo en la cual su compañero sentimental desplegó la actividad ilícita.

En ese orden, encuentra este Despacho que la afectación de estos vehículos con las causales ya indicadas se fundamenta en: (i) La existencia de una actividad ilícita en cabeza de su compañero sentimental, (ii) La coincidencia en su fecha de adquisición con la línea de tiempo establecida para el comportamiento contrario a la normatividad desplegado por su compañero sentimental, (iii) La elaboración de un perfil económico que denota un incremento sostenido en los ingresos de la señora **VÉLEZ GÓMEZ**, que se encuentran pendientes por justificar y, (iv) La posibilidad que concurren recursos de lícita de procedencia en su adquisición habida cuenta de las garantías extendidas sobre los mismos

Aunado a ello, frente al establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 183715, denominado DROGUERÍA Y TIENDA NATURISTA PACÍFICO VERDE, el mismo fue constituido por la señora **VÉLEZ GÓMEZ** el 14 de enero de 2019, por lo que su fecha de constitución coincide en la línea de tiempo con las actividades ilícitas endilgadas a su compañero sentimental. En ese orden, las premisas previamente indicadas frente a los vehículos de titularidad de la señora **VÉLEZ GÓMEZ**, se deprecian igualmente del establecimiento de

³³ Folio 305. C8 2022000514.pdf

³⁴ Folios 249 a 328. C7 202200051.pdf



comercio, siendo necesario agregar que es previsible que puedan existir recursos de lícita procedencia al tratarse de un establecimiento de comercio dedicado a transacciones de productos, por lo que no necesariamente puede determinarse que la totalidad del mismo tiene procedencia en actividades ilícitas. Empero, tal hipótesis tampoco puede ser descartada, habida cuenta del comportamiento contrario a la norma, razón por la cual, para el presente estadio procesal es razonable atribuirle las causales 1º, 4º y 9º del artículo 16 del C.E.D.

Situación similar se predica de la cuenta de ahorros Bancolombia No. 84200010948, la cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901, las cuales se encuentran destinadas a un bien de carácter fungible como lo es la moneda, en las cuales pueden depositarse, dependiendo del monto, sin un control encaminado a establecer el origen de los mismos. Por ende, no puede ser descartado que en la misma se pudieran advertir recursos de lícita procedencia sin que para el momento procesal actual, sea necesario definir con el nivel de detalle exigido por el mandatario judicial a cuánto podrían equivaler los recursos de lícita e ilícita procedencia allí contenidos. Tampoco puede ser descartado que los recursos allí depositados tengan origen en su totalidad en recursos de ilícita procedencia.

En conclusión, ninguno de los postulados esgrimidos por el memorialista logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre los bienes afectados y las causal extintivas, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, con el análisis en conjunto del marco argumentativo y probatorio que obra en el expediente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares



permiten inferir como probable que los vehículos identificados con Placa LEV 848, ENT 651, JZP 881 y KKQ 23F, los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 188202 y 183715, las cuentas de ahorros Bancolombia No. 84212979332 y 84200010948, la cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, la cuenta de ahorros Davivienda No. 084370023875 y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901, son producto directo o indirecto de las actividades ilícitas investigadas, conforman un incremento patrimonial pendiente por justificar y/o provienen de la mezcla con recursos de lícita procedencia; existiendo elementos de conocimiento que permiten establecer un nexo de relación con las actividades ilícitas objeto de investigación. En lo que respecta al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, se encuentra acreditada su afectación conforme a la causal 11°, relativa a bienes equivalentes.

Es decir, el vínculo, en grado de probabilidad entre los bienes y las causales extintivas alegadas (Léase 1°, 4°, 9° y 11° del artículo 16 del C.E.D.), se encuentra debidamente acreditado por lo que el reparo presentado por la parte afectada no encuentra respaldo para avalar la solicitud de control de legalidad, en lo que respecta al numeral 1° del artículo 112 del C.E.D.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva el dinero con el que los ciudadanos **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ** y **ESTEFANÍA VÉLEZ GÓMEZ** adquirieron los bienes o constituyeron los gravámenes derivan de sus propias actividades y respaldo del sector financiero, (ii) Si se encuentra o no justificado el incremento de su patrimonio con la adquisición de estos bienes y derechos reales y, (iii) Si no guardan ningún tipo de relación con las actividades ilícitas investigadas; éstas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretenda hacer valer, por ser un tema que solo se puede



dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de los afectados, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno a los bienes ya identificados.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que los bienes ya identificados guardan relación con las causales extintivas deprecadas.

Esta conclusión, por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por el delegado de la FGN, respecto de los bienes ya identificados.

4.4.4. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2º del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias, ni proporcionales, al considerar que la FGN no argumentó en debida forma por qué los bienes debían ser cobijados con las



medidas, ni cumplió con las cargas demostrativas que respaldaran los fines propuestos.

Precisado lo anterior, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el bien está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, decretadas sobre los bienes, el delegado de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para aprehender el bien e interrumpir la cadena de transferencia o negociación de dominio de estos bienes; además de evitar cualquier alteración de hecho que afecte el bien, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En el caso de los bienes muebles (vehículos y dinero en productos financieros), por el tipo de bien argumentó que el secuestro resulta necesario pues es la única manera de contar con la plena seguridad de su ubicación y así garantizar su conservación y mantenimiento.

Respecto a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio afirmó que permite asegurar físicamente los bienes, fin que se justifica dado el retiro rápido de sumas líquidas y compra y venta a corto plazo de los diferentes bienes, existiendo en la



línea de tiempo de la actividad ilícita una multiplicidad indeterminada de transferencias. De allí que, con las cautelares se prevengan eventuales litigios administrativos o civiles.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, además de advertir a terceros; para el **secuestro**, fijó los fines de interrumpir las numerosas transacciones, garantizar su conservación y mantenimiento y, asegurar físicamente los bienes para prevenir litigios y; para la **toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimientos de comercio** afirmó que permite asegurar físicamente los bienes, fin que se justifica dado el retiro rápido de sumas líquidas y compra y venta a corto plazo de los diferentes bienes.

4.4.4.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponde a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, el análisis previamente efectuado permite inferir la probabilidad de vínculo con las causales extintivas, como se anotó con anterioridad; circunstancias que respaldan los fines propuestos por el delegado de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio, advertir a terceros, precaver acciones encaminadas a modificar la titularidad, garantizar su conservación y mantenimiento, interrumpir las numerosas transacciones que tuvieron lugar frente a diferentes bienes y, el aseguramiento físico para la prevención de litigios.

Debe resaltarse que para los fines indicados las cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de



posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio se advierten idóneas y adecuadas a fin de garantizar la efectividad de una eventual decisión asegurando el cumplimiento de la determinación que se adopta porque de lo contrario, los fallos serían ilusorios.

Así, las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelas, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.

4.4.4.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

Es de resaltarse que, por las condiciones fácticas demostradas en el trámite procesal, es claro que existe una alta movilidad entre los bienes de los afectados, siendo enajenados un inmueble y dos vehículos, de manera tal que, en el caso de los vehículos se afectó la posibilidad de persecución por parte del Estado.

En esta misma línea, la naturaleza de los bienes muebles permiten su ocultamiento de manera factible, además de su desgaste, por lo que únicamente la aprehensión de los mismos garantiza los fines propuestos, razón por la cual la sola medida de suspensión del poder dispositivo es completamente insuficiente.



Mismas consideraciones que pueden ser aplicadas a los establecimientos de comercio, los cuales no solo se constituyen por su registro ante la oficina de comercio respectiva, sino por los bienes que los integran los cuales, al ser muebles, son de fácil disposición por lo que solo una toma de posesión sobre los mismos, garantiza su conservación y mantenimiento.

De allí que, las finalidades establecidas por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.4.4.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta consistente en narcotráfico, lavado de activos y demás conductas que azotaron toda una región del país.

En estas circunstancias, se indica que no existe carga argumentativa o demostrativa alguna que faculte a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos, o la afectación al principio de igualdad de cara a una eventual afectación desproporcionada. Por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin



que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota cómo la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2° del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines. Lo que torna en improcedente la petición elevada. Por tanto, se declarará la legalidad de las mismas.

4.4.5. De la motivación en la imposición de las medidas cautelares decretadas.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1° y 2° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar las razones de inconformidad del apoderado del extremo afectado, en relación con la ausencia de motivación de la decisión.

En este contexto, es de relevancia aclarar al apoderado que la causal en comento acaece de dos maneras diferentes: (i) Por un lado, la falta de motivación sobre los criterios de necesidad, proporcionalidad, adecuación y razonabilidad de las medidas cautelares y, (ii) Por el otro lado, la falta de motivación sobre la satisfacción del estándar probatorio que se requiere para imponer las cautelas que se cuestionen.

Así, sobresale, entonces, que ambas vías ya han sido previamente consideradas por este Estrado Judicial al desatar los motivos de inconformidad relativos a los numerales 1° y 2° del artículo 112 del



C.E.D.; por lo que sería repetitivo entrar a efectuar cualquier análisis adicional al respecto.

En este punto, se debe precisar que el mandatario judicial cuestiona abiertamente la generalidad de las apreciaciones que efectúa el delegado de la Fiscalía, siendo claro que parte del sustento brindado en la Resolución de Medidas Cautelares se asienta en argumentos generales para soportar la inferencia razonable de vínculo de los bienes cuestionados con las causales extintivas deprecadas y los fines constitucionales de las medidas impuestas en lo que respecta a los motivos fundados para considerarlas razonables, necesarias y proporcionales.

No obstante, esta circunstancia por sí misma no basta para acreditar una insuficiencia en las cargas argumentativas que deben ser satisfechas por la FGN en tratándose de medidas cautelares, considerando que la Resolución que las decreta contempla una multiplicidad de bienes frente a los cuales pueden confluir razones similares para sustentar su imposición.

Esta consideración no se adscribe de forma exclusiva al criterio de este Estrado Judicial, en tanto el Tribunal Superior de Bogotá ha expuesto de forma precisa lo siguiente:

El recurrente manifiesta que el Fiscal realizó un análisis general en la resolución por medio de la cual impuso las cautelas sobre todos los bienes vinculados a este trámite, cuando en realidad debió hacer un estudio específico frente a la situación de cada bien; pues bien, una tal precisión con esa especificidad no está prevista en la norma como requisito, de una parte y de otra, el estudio que hizo el ente persecutor se efectuó de esta forma atendiendo que los hechos surgen con las actividades desplegadas por tales grupos delictivos los cuales adquirieron bienes que traspasaron a terceras personas y que presuntamente tienen un origen ilícito, por manera que a cuenta de la circunstancia descrita, y es lo trascendente, no se resquebrajan las garantías de los afectados, en cuanto dice relación entre otras, con las de publicidad y contradicción”³⁵.

³⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Extinción de Dominio. Rad.110013120003202100037. 11 de agosto de 2022.



De esta manera, es claro que una argumentación general, que cobije a todos los bienes *per se* no constituye una situación susceptible de fundar la ilegalidad de las medidas por falta de motivación, en tanto, tales preceptos, al poder ser consultados y confutados, permiten advertir que no se trasgredieron las garantías de los afectados.

Por tal razón, el reparo presentado, fundamentado en el numeral 3° del artículo 112 del C.E.D. no se encuentra llamado a prosperar.

4.4.6. De si la decisión de imponer las medidas cautelares se encuentra fundamentada en prueba ilícitamente obtenida.

Una vez efectuado el examen de los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 112 del C.E.D., corresponde, en los términos de la solicitud de control de legalidad, analizar si, bajo el contenido del numeral 4° del artículo 112 del CED, se puede considerar que la decisión emitida por parte de la delegada de la FGN se fundó en prueba ilícitamente obtenida, tal y como afirma el mandatario judicial de los afectados.

Así, el marco que rige una solicitud de control de legalidad que se sustenta con base en la causal 4° del artículo 112 del C.E.D. “(...) *se circunscribe a poner en el conocimiento del Juez que la Fiscalía fundamentó su decisión en prueba ilícitamente obtenidas; ello, reitérese, por cuanto no se puede interpretar dicho artículo como la posibilidad del solicitante del control de legalidad para allegar evidencias que tengan como finalidad demostrar la improcedencia de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, puesto que el legislador para debatir dicho aspecto, también se repite esto, estableció un momento procesal distinto*”³⁶.

En esta línea, se ha dispuesto igualmente que “*si bien las pruebas recaudadas [sic] en procesos de naturaleza distinta a la acción patrimonial deben cumplir con los requisitos de validez exigidos por la ley*

³⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002201800035 01 (E.D. 343). 8 de noviembre de 2019. Pág. 18.



*procesal de donde provienen, eso en manera alguna exonera al juez de extinción para entrar a examinar la obtención lícita del medio suasorio, conforme el escenario procesal que corresponda*³⁷.

Por ello, tratándose de pruebas recaudadas en el proceso penal, bajo la égida de la Ley 906 de 2004, se tendrá que observar que se hayan recabado bajo las reglas propias de esa especialidad, siendo trasladadas acorde a las formalidades que regulan los trámites de extinción de dominio.

En ese sentido, evaluados los argumentos con los cuales el solicitante sustenta la concurrencia de la causal 4º del artículo 112 del CED, de cara a un decreto de ilegalidad de las medidas, lo que se advierte es que fundamenta la causal aduciendo: (i) De una parte que los resultados de la labor del Agente Encubierto adolecen de licitud en tanto se advierte que no se contó con el control de legalidad previo para que este agente ingresara al lugar de trabajo y/o domicilio del señor **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, en donde presuntamente tuvieron lugar parte de los hechos por él reportados y que las entregas de dinero al Agente Encubierto son ilegales, en la medida que las mismas no atendieron a las directrices establecidas para estos efectos, en relación con la autorización de la Dirección Seccional y de la entidad bancaria correspondiente. (ii) De otro lado, la presunta ilegalidad de las interceptaciones por no contar con el acta de reserva para el tratamiento de datos personales.

En torno al primer aspecto planteado, debe empezarse por precisar que el mandatario judicial procura establecer un manto de duda alrededor de los lugares en los cuales se reunió el Agente Encubierto con su poderdante, en la medida en que durante un lapso, transcurrido a partir de la autorización para las labores de dicho agente, éste no contó con la autorización impartida por un juez de control de garantías en sede de control previo de legalidad.

³⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 11001312000220210102 01. 16 de noviembre de 2021.



Bajo este entendido, este Despacho advierte que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional en su decisión C-156 de 2016, el acceso del Agente Encubierto a los lugares de trabajo o domicilio de una persona son, en efecto, problemas relacionados con la trasgresión de derechos fundamentales y por ende, susceptibles de derivar en un problema de licitud de la prueba.

Empero, para el caso concreto lo manifestado por el apoderado judicial se limita a sugerir la posibilidad de la ilicitud en este aspecto sin llegar a demostrarlo. No se ocupó el mandatario judicial de indicar exactamente cuáles acápite de los informes rendidos por el Agente Encubierto pudieron tener lugar en el lugar de trabajo o domicilio de su representado.

De allí que, consultado el contenido de los extractos de los informes traídos a colación en la Resolución de Medidas Cautelares, los cuales fundamentan dicho acto de la Fiscalía ED, se advierte que en ninguno de ellos se pueda inferir que tuvieron lugar en el dominio o espacio de trabajo del señor **RUIZ RAMÍREZ**. De esta manera se tiene:

- A página 12 de la Resolución se consigna que: *“el 5 de octubre de 2019 se efectuó una reunión donde asiste el agente encubierto con **JUAN GABRIEL RUIZ RAMÍREZ**, alias “Camilo”, cerca de un establecimiento de comercio “FRUTICON”, quien se encontraba en una camioneta de placas EFS903, donde posteriormente se desplazaron hacia el parque de Buenaventura, detrás de un establecimiento de comercio llamado “SABOR MOLIDO”.*
- A página 13 de la referida Resolución se lee lo siguiente: *“El 12 de noviembre de 2019 el agente encubierto, asiste a una reunión programada por alias “Camilo” (**JUAN GABRIEL**), la cual se llevó a cabo en Buenaventura (Valle del Cauca), en la estación de gasolina Mobil (...).”*



Bajo este entendido, las dos reuniones citadas en la Resolución de Medidas Cautelares en las que intervino el señor **RUIZ RAMÍREZ** no permiten inferir que hayan ocurrido ni en el domicilio ni en el lugar de trabajo de este ciudadano.

Pese a ello, el mismo Informe de Investigador de Campo -FPJ-11 del 09 de septiembre de 2020³⁸ en el cual la defensa establece su cuestionamiento se lee lo siguiente:

- Día **23/10/2019** alias “**CAMILO**” (...) citan al Agente Encubierto en cercanías del callejón donde quedan ubicadas las bodegas de azúcar CIAMSA con el fin de entregarle el dinero (...)”³⁹.
- Día 02 de junio de 2020 el agente es citado (...) motivo por el cual es citado por alias “CAMILO” en el hotel MOVICH ubicado en el barrio nueva granada.⁴⁰

En todo caso, consultado el contenido del expediente es claro que la solicitud de control previo para un acceso de las características expuestas por el mandatario judicial sí se surtió⁴¹, siendo claro que para ese momento ya había estado en labores el agente encubierto. No obstante, como fue referido, no se constata que, de manera anterior a la autorización impartida por el correspondiente Juez de Control de Garantías, el agente hubiese ingresado a estos lugares; siendo una carencia de la solicitud elevada por el apoderado de los afectados, referir en cuál de tales reuniones pudo tener lugar dicha trasgresión a los derechos fundamentales.

En torno a la entrega de dineros y la presunta ausencia de autorización para estos efectos, la Fiscalía delegada al descorrer el traslado del artículo 113, expuso que la misma no era requerida en la medida en que

³⁸ Folios 52 a 65. CONTROL LEGALIDAD JUAN GABRIEL RUIZ Y ESTEFANIA VELEZ RD. 2022-00051 ED.pdf

³⁹ Folio 53. Ibídem.

⁴⁰ Folio 60. Ibídem.

⁴¹ Folio 48. Ibídem.



los recursos, una vez recibidos, fueron inmediatamente consignados a disposición del ente instructor.

Al margen de la referida discusión, este Despacho encuentra que el problema que aduce el apoderado judicial se circunscribe a un problema de ilegalidad del elemento probatorio, mas no de ilicitud.

La Corte Suprema de Justicia ha expuesto alrededor de la prueba ilícita que: *“es aquella que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima; y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida”*⁴²

Alrededor de la distinción entre la prueba ilegal y la prueba ilícita esa misma Corporación ha expuesto:

« (...) la jurisprudencia de la Sala ha distinguido entre la prueba ilegal y la prueba ilícita. La primera se refiere a la violación de las reglas de ordenación, práctica o incorporación a la actuación de material probatorio, y la segunda, tiene ocurrencia cuando las evidencias y los elementos materiales probatorios son obtenidos con desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales de las personas. Es el caso de la violación de los derechos a la vida, a la no autoincriminación, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio y de las comunicaciones privadas, entre otros.

Respecto de ambas especies de prueba opera la cláusula de exclusión, y la jurisprudencia se ha encargado de matizar el respectivo efecto, puesto que si se trata de prueba ilegal el funcionario debe sopesar si el requisito legal pretermitido es esencial y verificar su trascendencia con el fin de determinar su exclusión, ya que si la irregularidad no tiene ese carácter el medio probatorio puede continuar obrando dentro del proceso.

⁴² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación No. 21.529. 7 de septiembre de 2006



Por el contrario, tratándose de pruebas ilícitas siempre opera la cláusula de exclusión probatoria, excepto en unos precisos casos en los que la nulidad se extiende a toda la actuación, lo cual ocurre cuando la prueba es obtenida mediante tortura, desaparición forzada o ejecución extrajudicial, imputable a agentes del Estado.»⁴³

Bajo este entendido, al evidenciarse que el problema respecto del cual plantea su cuestionamiento el mandatario judicial frente a la entrega de dinero es un problema de *ordenación de la prueba*, el problema entonces versa alrededor de la legalidad de la misma, mas no de su licitud.

Empero, la causal 4° de la que trata el artículo 112 del C.E.D. de cara a fundamentar la ilegalidad o no de las cautelas decretadas, refiere de manera exclusiva a ***pruebas ilícitamente obtenidas***.

Por tanto, el argumento planteado alrededor de la entrega de dineros al Agente Encubierto no se encuentra como susceptible de fundamentar la ilegalidad de las cautelas impuestas.

Estas mismas consideraciones se extienden a la solicitud edificada alrededor de la presunta ilegalidad de las interceptaciones, al no obrar el acta de reserva para el tratamiento de datos personales, documento que el mismo mandatario judicial afirma que corresponde a un *presupuesto de legalidad*; razón por la cual no se advierte que este argumento se encamine a acreditar la *ilicitud* de la prueba.

Conforme a lo anterior, el motivo de inconformidad basado en la causal 4° del artículo 112 del CED no se encuentra llamado a prosperar.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 54621. 9 de septiembre de 2020.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, los vehículos identificados con Placa LEV 848, ENT 651, JZP 881 y KKQ 23F, los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 188202 y 183715, las cuentas de ahorros Bancolombia No. 84212979332 y 84200010948, la cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, la cuenta de ahorros Davivienda No. 084370023875 y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de establecimiento de comercio** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-515292, los vehículos identificados con Placa LEV 848, ENT 651, JZP 881 y KKQ 23F, los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil No. 188202 y 183715, las cuentas de ahorros Bancolombia No. 84212979332 y 84200010948, la cuenta corriente Bancolombia No. 84200012383, la cuenta de ahorros Davivienda No. 084370023875 y el Depósito dinero electrónico No. 3225686901; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-165-1 que se adelanta ante el Juzgado 1 homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.



Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ**

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502db43fa3417ccbfc8b9a1f5fbb91476e74e6eea00ae490a705614cc7c43dc1**

Documento generado en 14/03/2024 08:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>